



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

**Expediente número 18-001-2333-002-2016-00169-00**

**Medio de control:** Controversia Contractual

**Demandante:** Distribuidora y Comercializadora de Gas-Gasdicom S.A.E.S.P.

**Demandado:** Municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá.

**Auto No. A.I. 355 /028 -05-2017/P.O**

Procede del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, la demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES, presentado por LA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE GAS-GASDICOM S.A.E.S.P., contra EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN- CAQUETÁ, por considerar el referido despacho judicial, que la competencia para tramitarlo corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón a que la cuantía del asunto excede los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Analizado el contenido y anexos de la demanda, encuentra el Despacho procedente admitirla, en razón a que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advierte el Despacho, que se expide el acto procesal de admisión, a pesar de que la revisión de los anexos de la demanda, dio cuenta de la existencia de cláusula compromisoria en el Convenio No. 023<sup>1</sup>, -del cual se origina la controversia contractual objeto del presente debate-, pues conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012<sup>2</sup>, y lo considerado al respecto en reciente providencia del Consejo de Estado, frente a las demandas presentadas en vigencia de la Ley 1563 de 2012, solo existirá falta de jurisdicción, no obstante el pacto arbitral previo, cuando en su oportunidad no se alegue como excepción la existencia de la cláusula compromisoria.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia - *SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C* Consejero ponente: *JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., cinco (5)*

<sup>1</sup> "Convenio Construcción RED de Gas Natural Comprimido y conexiones de usuarios de menores ingresos en el Municipio de San Vicente del Caguán – Departamento del Caquetá", Cláusula decima segunda.

<sup>2</sup> Artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones". Párrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00618-01(58082), precisó:

*"[P]ese a la existencia de una cláusula compromisoria en un contrato estatal, la jurisprudencia de esta Sección adoptó por muchos años la teoría de la renuncia tácita de las partes a la misma en caso de que una de ellas decidiera formular su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la otra parte no alegara la existencia de dicha cláusula ni propusiera la correspondiente excepción de la falta de jurisdicción en la contestación de la demanda. (...), la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación modificó y unificó su postura en providencia del 18 de abril de 2013, señalando que debido al carácter solemne del pacto arbitral, la única forma de modificar el mismo es mediante la suscripción de un nuevo convenio expreso y revestido de la misma formalidad –escrito– entre las partes. (...) [E]n relación con el interrogante planteado en el auto de unificación acerca de la posibilidad de renunciar tácitamente al pacto arbitral dentro de los asuntos gobernados por la Ley 1563 de 2012 debido a la presunta antinomia entre el inciso segundo del artículo 3º y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, se considera que sí es posible, dentro de los asuntos regidos por esta ley, renunciar tácitamente al pacto arbitral celebrado. (...) Debido a que las disposiciones que presentan el conflicto se encuentran en la misma ley -1563 de 2012-, no pueden ser los criterios jerárquico y cronológico los pertinentes para dirimir el actual conflicto, debiéndose acudir al criterio de la especialidad acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Código Civil (...) [S]i bien en el inciso segundo del artículo 3º se estableció como regla general la imposibilidad de acudir a los jueces una vez se haya suscrito el pacto arbitral, válidamente el legislador exceptuó dicha regla general con la previsión dispuesta en el párrafo del artículo 21, norma que al circunscribirse al supuesto de la no interposición de la excepción de compromiso o clausula compromisoria, es de carácter especial.*

(...)

*De lo anterior se tiene que no puede dársele aplicación a la teoría adoptada por la Sala Plena de esta Sección en providencia del 18 de abril de 2013 en los asuntos gobernados bajo la ley 1563 de 2012, como el sub lite, pues la demanda se formuló el 27 de noviembre de 2015.*

*En ese orden de ideas, el Despacho revocará el auto apelado para en su lugar ordenar al a quo que en caso de que se reúnan los requisitos legales sea admitida la demanda de la referencia, pues al tenor del párrafo del artículo 21 de la ley 1563 de 2012 solo existirá falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto en caso de que la parte demandada interponga la excepción de cláusula compromisoria".*

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por La Distribuidora y Comercializadora de Gas-Gasdicom S.A.E.S.P., contra el Municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda al Municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería al doctor Diego Rubiano Jiménez con T.P No. 103.783 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 16 MAY 2017.

**Expediente número 18-001-2333-002-2016-00275-00**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Ferretería Gómez F

**Demandado:** Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional

**Auto No.** A.I. 353/026-05-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora MARGARITA GOMEZ FISGATIVA como propietaria del establecimiento de comercio FERRETERIA GÓMEZ F, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por la señora MARGARITA GOMEZ FISGATIVA como propietaria del establecimiento de comercio FERRETERIA GÓMEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios

del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería al doctor CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, identificado con C.C No. 17.691.372, con T.P No. 165.549 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

16 MAY 2017

**Expediente número 18-001-2333-002-2016-00204-00**

**Medio de control:** Controversia Contractual

**Demandante:** Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas SAS- Afiancol SAS

**Demandado:** Municipio de San Vicente del Caguán.

**Auto No. A.I. 356/029-05-2017/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES, promovida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS SAS- AFIANCOL SAS contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

Analizado el contenido y anexos de la demanda, encuentra el Despacho procedente admitirla, en razón a que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advierte el Despacho, que se expide el acto procesal de admisión, a pesar de que la revisión de los anexos de la demanda, dio cuenta de la existencia de cláusula compromisoria en el Convenio No. 023<sup>1</sup>, -del cual se origina la controversia contractual objeto del presente debate-, pues conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012<sup>2</sup>, y lo considerado al respecto en reciente providencia del Consejo de Estado, frente a las demandas presentadas en vigencia de la Ley 1563 de 2012, solo existirá falta de jurisdicción, no obstante el pacto arbitral previo, cuando en su oportunidad no se alegue como excepción la existencia de la cláusula compromisoria.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia - *SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C* Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00618-01(58082), precisó:

*"[P]ese a la existencia de una cláusula compromisoria en un contrato estatal, la jurisprudencia de esta Sección adoptó por muchos años la teoría de la renuncia tácita de las partes a la misma en caso de que una de ellas decidiera formular su*

<sup>1</sup> "Convenio Construcción RED de Gas Natural Comprimido y conexiones de usuarios de menores ingresos en el Municipio de San Vicente del Caguán - Departamento del Caquetá", Cláusula decima segunda.

<sup>2</sup> Artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones". Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

*demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la otra parte no alegara la existencia de dicha cláusula ni propusiera la correspondiente excepción de la falta de jurisdicción en la contestación de la demanda. (...), la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación modificó y unificó su postura en providencia del 18 de abril de 2013, señalando que debido al carácter solemne del pacto arbitral, la única forma de modificar el mismo es mediante la suscripción de un nuevo convenio expreso y revestido de la misma formalidad –escrito– entre las partes. (...) [E]n relación con el interrogante planteado en el auto de unificación acerca de la posibilidad de renunciar tácitamente al pacto arbitral dentro de los asuntos gobernados por la Ley 1563 de 2012 debido a la presunta antinomia entre el inciso segundo del artículo 3º y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, se considera que sí es posible, dentro de los asuntos regidos por esta ley, renunciar tácitamente al pacto arbitral celebrado. (...) Debido a que las disposiciones que presentan el conflicto se encuentran en la misma ley -1563 de 2012-, no pueden ser los criterios jerárquico y cronológico los pertinentes para dirimir el actual conflicto, debiéndose acudir al criterio de la especialidad acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Código Civil (...) [S]i bien en el inciso segundo del artículo 3º se estableció como regla general la imposibilidad de acudir a los jueces una vez se haya suscrito el pacto arbitral, válidamente el legislador exceptuó dicha regla general con la previsión dispuesta en el parágrafo del artículo 21, norma que al circunscribirse al supuesto de la no interposición de la excepción de compromiso o clausula compromisoria, es de carácter especial.*

*(...)*

*De lo anterior se tiene que no puede dársele aplicación a la teoría adoptada por la Sala Plena de esta Sección en providencia del 18 de abril de 2013 en los asuntos gobernados bajo la ley 1563 de 2012, como el sub lite, pues la demanda se formuló el 27 de noviembre de 2015.*

*En ese orden de ideas, el Despacho revocará el auto apelado para en su lugar ordenar al a quo que en caso de que se reúnan los requisitos legales sea admitida la demanda de la referencia, pues al tenor del parágrafo del artículo 21 de la ley 1563 de 2012 solo existirá falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto en caso de que la parte demandada interponga la excepción de cláusula compromisoria”.*

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS SAS- AFIANCOL SAS contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, en ejercicio del medio de controversias contractuales.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado

Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería al doctor Andrés Mauricio López Galvis con T.P No. 224.767 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

16 JUL 2017

**Expediente número 18- 001-2333-002-2016-00172-00**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** José Antonio Silva Malagón

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Auto No.** A.I. 354 / Q7 -05-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por JOSÉ ANTONIO SILVA MALAGÓN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por JOSÉ ANTONIO SILVA MALAGÓN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Quinto. ORDÉNASE** al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de

Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería a la doctora LIBY CATERYNE RUIZ RAMÍREZ con T.P No. 146.051 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2015-00101-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y  
CIENCIAS FORENSES  
**DEMANDADO:** GUILLERMO BARRIOS MALDONADO  
**AUTO NÚMERO:** AS-19-05-103-17

Se deja constancia que por parte del Sindicato ASONAL, se procedió al cierre a la atención al público en la Rama Judicial, razón por la cual no fue posible la realización de la audiencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A, fijada para el día de hoy a las 3:00 p.m. en el presente proceso.

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- Señalar como fecha y hora el día **primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 de la mañana**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.
- 2.- Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-00148-00**  
**DEMANDANTE: JAHIR DELGADO CAVIEDES**  
**DEMANDANTE: HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**  
**AUTO NÚMERO: AS-18-05-102-17**

Se deja constancia que por parte del Sindicato ASONAL, se procedió al cierre a la atención al público en la Rama Judicial, razón por la cual no fue posible la realización de la continuación de la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, fijada para el día de hoy a las 9:00 a.m. en el presente proceso.

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- Señalar como fecha y hora el día **primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial.
- 2.- Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Despacho Tercero**

Florencia, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS EVELIO MARIN CARVAJAL  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2015-00154-01  
**AUTO NÚMERO** : A.I.-13-05-124-17

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 26 de marzo de 2016, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo de Florencia- Caquetá, rechazó de plano la demanda incoada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Luis Evelio Marín Carvajal contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

El señor Luis Evelio Marín Carvajal, mediante apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el fin de solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL 49357 y consecutivo 2013-36066 de fecha 11 de julio de 2013, *“acto administrativo que NO solucionó la petición del señor LUIS EVELIO MARÍN CARVAJAL, mediante el cual solicitaba el reajuste y actualización de su asignación de retiro, así como el pago de las sumas de dinero dejadas de cancelar por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” al no haber realizado el reajuste anual de la asignación de retiro de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme lo establece la Constitución Política de Colombia en el artículo 48*



inciso 6º y el artículo 53 inciso 3º, desarrollados por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y autorizados por la Ley 238 de 1995” (folio 8).

Mediante auto del 23 de febrero de 2015, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia- Caquetá, inadmite la demanda al considerar que el oficio No. 49357 de fecha 11 de julio de 2013, el cual se demanda, no niega ningún derecho, por el contrario sugiere llevar a conciliación una sumas adeudadas, por lo que le ordena a la parte actora allegar el acto administrativo que niegue el reconocimiento del derecho reclamado, concediéndole el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Con fecha 11 de marzo de 2015, se expide constancia secretarial, en la que se hace constar que el 10 de marzo de 2015, venció el término de que disponía la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2015, término que venció en silencio.

Con proveído calendado 26 de marzo de 2016, el Juez de primera instancia rechaza de plano la demanda al considerar que el término de los diez (10) días concedido en el auto del 23 de febrero de 2015, para que la parte demandante allegara el acto administrativo que negara el reconocimiento del derecho venció en silencio.

Mediante escrito de fecha 7 de abril de 2015, la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

El *a quo* con auto fechado 23 de abril de 2015 concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, para que conozca de la alzada.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (folios 37 al 42).**

El apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 7 de abril de 2015, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de marzo de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aduciendo que el acto administrativo acusado no puede calificarse como un acto de trámite tal como lo hizo el *a quo*, pues de entenderlo así sería poner obstáculos al actor en su interés de acudir a la jurisdicción administrativa, en razón a que los derechos laborales son irrenunciables y ninguna de las partes está facultada u obligada a conciliar dichos derechos.



Añade que el acto impugnado no está destinado a propulsar ningún otro acto, por el contrario define la acción a seguir que es: **“ se decidió tomar una línea de acción, consistente en conciliar judicialmente los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que surta posteriormente el control de legalidad..”**

Señala que la asignación de retiro, se asemeja a una verdadera pensión, y la solicitud de reconocimiento y pago de la misma conforme al IPC, no es asunto incierto ni discutible, por el contrario es un derecho cierto, no susceptible de ser conciliación, motivo por el cual no resulta procedente como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, citando una sentencia del Consejo de Estado.

Finalmente solicita sea revocado el auto de fecha 26 de marzo de 2015 y se ordene la admisión de la demanda.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia.**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la accionante, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 ibídem.

### **4.2. Asunto previo.**

El Magistrado Jesús Orlando Parra mediante escrito se declara impedido con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso. La Sala luego de revisar el expediente observa que el Magistrado actuando como Juez Primero Administrativo de Florencia conoció del proceso al proferir el auto que inadmitió y el que rechazó la demanda (fls 34 y 36).

De acuerdo al texto del numeral 2 del artículo 141 del CGP son causales de recusación: “2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez (...)*”.

Como se desprende de la norma, existe actuación del Magistrado en instancia



anterior por lo cual se declara fundado el impedimento presentado por el Magistrado Jesús Orlando Parra.

#### **4.3. Principios de congruencia, favorabilidad y *pro homine*. Asuntos laborales.**

El artículo 53 Constitucional, consagró los principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se tienen el principio de favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; el principio de primacía de la realidad sobre formalidades; el principio de garantía a la seguridad social, entre otros.

Así mismo, el artículo 93 constitucional, consagra el bloque de constitucionalidad el cual *"... está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu"*<sup>1</sup>.

En este orden, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra el principio *pro homine*, el cual hace parte de nuestra legislación interna en virtud del bloque de constitucionalidad. Esta regla constitucional permite que el juez escoja la interpretación de las normas aplicables a los asuntos de índole laboral, sean públicos o privados, que favorezca la situación jurídica del empleado, esto es, la que otorgue un efecto más beneficioso.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-191 de 2009, frente al principio comentado, dijo:

*"...El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos. En el orden interno, este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de*

<sup>1</sup> C-225 de 1995.



*los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades”.*

Ahora bien, en materia laboral existe un principio de aplicación supraconstitucional que compele al juez hacer un análisis más flexible de la situación, máxime cuando se trata de salvaguardar principios como el de garantía a la seguridad social. Así las cosas, conceptos que se aplican en procesos de nulidad y restablecimiento, como el de presunción de legalidad y justicia rogada, no pueden ser estáticos cuando se evidencian situaciones que pueden resultar perjudiciales para el trabajador. No se olvide que en materia laboral, la congruencia sede paso a la facultad extra y ultra petita, y si bien esto esta reglado de forma expresa en el derecho privado, los mecanismos internacionales como el mencionado abren paso a la aplicación de estos principios en materia de derechos administrativo laboral. Así lo aplicó el Consejo de Estado en la providencia cuyo aparte se cita a continuación:

*“... No puede pasar desapercibido que la Ley 100 de 1993 desarrolló dentro del Régimen General de Seguridad Social una modalidad de previsión denominada pensión de sobrevivientes que no sólo prevé la sustitución de la pensión ya percibida o consolidada por el trabajador fallecido, sino el reconocimiento de dicha prestación para los familiares de aquel que encontrándose afiliado al sistema y sin haber logrado el status pensional falleciera, siempre y cuando hubiese efectuado un mínimo de cotizaciones establecido por el legislador. En estas condiciones, no hay duda de que el causante cumplió la exigencia prevista en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, pues al momento de la muerte se encontraba cotizando al sistema y tenía acumuladas mucho más de veintiséis semanas. **En ese orden, es viable hacer efectivo el derecho de sus beneficiarios a percibir la pensión de sobrevivientes en la cuantía correspondiente, de conformidad con el artículo 48 ibídem. Es cierto que en la demanda no se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecida en la Ley 100 de 1993 que por esta vía se ordena, pero mal haría la Sala en asumir una actitud impróvida para denegar tal prestación, cuando con tan riguroso formalismo se estarían desconociendo derechos fundamentales de la demandante, tales como el de la seguridad social, la vida en condiciones dignas y la salud, entre otros. Por esta misma razón, no se aplicará en este caso el principio de la justicia rogada que ha caracterizado por años a esta jurisdicción, por el contrario, es deber del juez decidir por fuera de lo pedido, con el fin de garantizarle a la demandante sus derechos sustanciales, los cuales deben prevalecer cuando los hechos expuestos en el libelo así lo determinen, de***



**acuerdo con el viejo aforismo latino “Da mihi Factum, dabo tibi ius” (Dame los hechos y yo te daré el derecho)”<sup>2</sup> (Se destaca).**

Así las cosas la congruencia en asuntos laborales, puede ceder teniendo en cuenta la interpretación o la aplicación de cláusulas normativas que permitan la mayor realización de los derechos humanos y de la dignidad humana.

La anterior tesis es compartida, razón por la cual se procederá a estudiar el recurso de apelación conforme a los principios de favorabilidad y *pro homine* y en aplicación del principio de *iura novit curia*.

#### **4.4 Problema jurídico.**

El asunto se contrae a establecer si las falencias advertidas por el juez de primera instancia en el auto inadmisorio de la demanda, son causales para sustentar su rechazo.

#### **4.5. Del caso concreto.**

Ahora bien, es necesario, para abordar el caso en concreto, establecer el concepto de la figura procesal de la inadmisión, definida por el Consejo de estado así<sup>3</sup>:

*“... un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios<sup>4</sup>, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad. Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia de fecha 17 de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-92260-01(0207-07).

<sup>3</sup> Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483

<sup>5</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone<sup>6</sup>: “Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

A su turno la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

En el caso de marras, se advierte que la inadmisión se produjo por cuanto el acto administrativo que se pretendía demandar no negaba el reconocimiento del derecho reclamado, concediéndose el término de ley para subsanar la falencia advertida por el *a quo*, no obstante la parte actora guardó silencio, acarreado como consecuencia jurídica el rechazo del medio del control.

En cuanto al recurso de apelación, sostiene el recurrente que el acto acusado es definitivo y que por tratarse de derechos laborales de carácter irrenunciable no está obligado a conciliar.

La sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008<sup>7</sup>, respecto del acto administrativo destacó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

(...)”

La Corte Constitucional en sentencia C- 1436 de 2000, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, definió el acto administrativo así:

---

<sup>6</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

<sup>7</sup> Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz



*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”*

Frente a los actos enjuiciables ante esta jurisdicción, tanto la ley como los desarrollos jurisprudenciales ha determinado que solo estarían en esta categoría los actos definitivos, esto es, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación. No obstante ello, también se ha aceptado que los actos de trámite que impidan seguir adelante con el procedimiento administrativo pueden ser susceptibles de demanda de nulidad. En este caso, le corresponde al juez la tarea de analizar el contenido de la decisión de la administración e efectos de establecer la clase de acto administrativo que ha sido demandado. En estos términos se pronunció al alto Tribunal Contencioso Administrativo:

*“[L]a actividad de la Administración se concreta, entre otros, en la expedición de actos administrativos, bien de trámite o bien de carácter definitivo, siendo fácilmente identificable su naturaleza jurídica en virtud del respectivo contenido decisorio y de su función al interior del respectivo procedimiento administrativo. Sin embargo, en algunas oportunidades, los sujetos que ejercen la función administrativa adoptan decisiones de distinta índole contenidas en un mismo acto administrativo. **Atendiendo un supuesto como el anterior, que resulta ser el del caso bajo estudio, en el cual no se puede tener de manera tajante y total un acto administrativo como definitivo o simplemente de trámite, resulta imperativo que el juez analice cada una de las decisiones adoptadas por la administración con el fin de establecer su verdadera naturaleza y, en consecuencia, determinar cuáles asuntos pueden ser objeto de control en sede judicial –actos definitivos– y respecto de cuales se ha de declarar inhibida –actos de trámite–.** En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la nulidad de los siguientes apartes y artículos del Auto No. 1271 de 22 de abril de 2010: [...] el artículo tercero del Auto No. 1271 del 22 de abril de 2010, da cuenta de unos requerimientos de información que se hacen a la empresa demandante, siendo por ello un asunto de mero trámite a través del cual el MINISTERIO persigue la obtención de la información que considera se encuentra en poder de la multinacional y con base en la cual podría tomar decisiones posteriores. En consecuencia, por tratarse de unas simples decisiones de trámite por medio de las cuales se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, las mismas no resultan ser objeto de control por parte del juez contencioso, toda vez que carecen del elemento material que permite su control, esto es, ser una decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica”<sup>8</sup>. (Destaca la Sala)*

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Sentencia de fecha 11 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00334-01.



En el caso concreto, se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el oficio atacado visto a folio 2 –vuelto–, del expediente, da respuesta a la solicitud de reajuste de la indemnización deprecada por él actor, en los siguientes términos:

*“De manera cordial y en atención al oficio radicado en esta entidad con No. 49357 del 13 de junio de 2013, mediante el cual solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C le comunico lo siguiente:*

*Luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y esta Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los ajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo”.*

Le asiste razón al *a quo*, en cuanto a que la entidad no está negando el derecho pretendido de orden prestacional como tampoco lo está reconociendo, simplemente le comunica al actor que la entidad ha decidido conciliar de manera extrajudicial los reajustes, indicándole el procedimiento a agotar y advirtiéndole que dicha conciliación no afectará derechos ciertos e indiscutibles y reconocerá el ciento por ciento (100%) del valor que resulte de la operación aritmética del caso.

Tal como se aprecia, no podría predicarse que este acto administrativo este creando, modificando o extinguiendo derechos, no obstante, inadmitir la demanda y ordenar a la parte demandante *“allegar el acto administrativo que niegue el reconocimiento de dicho derecho”*, tal como lo hizo el *a quo*, era poner a la parte activa en una situación difícil de superar, en primer lugar por cuanto la administración se pronunció sin otorgar recursos contra dicha decisión, esto es, no le otorgó al interesado la oportunidad de discutir en sede administrativa su decisión, y en segundo lugar por cuanto en realidad la administración no respondió de forma expresa la petición elevada y que tenía por objeto el reconocimiento de un derecho que no es obligatorio conciliar como lo sostiene la parte actora, por ende, la propuesta de conciliación no podía ser equivalente a una respuesta de fondo y congruente con lo pedido.

---



En este orden, es claro que la Ley 1437 de 2011 otorga las herramientas procesales para interpretar la demanda (inc. 1, art. 171), lo cual además en un deber consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso que dispone *“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*. Así las cosas, observa la Sala que la situación fáctica del caso permite establecer la posible ocurrencia de un silencio negativo por parte de la administración al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el 13 de junio de 2013. Al respecto, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*, y observando la fecha de presentación de la demanda, esto es, 21 de enero de 2015 (folio 31), se tiene que cuando la misma se incoó ya habían transcurrido los tres meses para la configuración del acto ficto o presunto, razón por la cual se podía haber indicado tal situación para que el actor bajo esta línea de argumentación adecuara la demanda, y garantizarle así la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Para la Sala, conforme lo dicho, al tenerse que el acto demandado realmente no daba una respuesta que decidiera de forma directa o indirecta el fondo del asunto, podría haberse interpretado como un silencio de la administración ante la petición elevada por el actor mediante el cual se negará el derecho reclamado, pues como lo indica el recurrente además de no exigirse la conciliación como requisito de procedibilidad para estos casos, este mecanismo alternativo de solución de conflictos es voluntario y no se podría atar o condicionar el reconocimiento del derecho a que el mismo se haga por esta vía extrajudicial.

De acuerdo con lo anterior, la Sala revocará el auto recurrido y ordenará que el *a quo*, analice nuevamente la demanda presentada conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**



**Auto: Resuelve Recurso de Apelación**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Evelio Marin Carvajal  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Radicado: 18-001-33-31-001-2015-00154-01

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el **IMPEDIMENTO** manifestado por el Magistrado **JESÚS ORLANDO PARRA**, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia mediante la cual rechazó la demanda presentada por Luis Evelio Marin Carvajal contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado de origen para que analice nuevamente la demanda presentada conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Magistrado  
Impedido  
Ausencia legal